

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-138/2017

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY  
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que **desecha** la demanda por haber quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica, toda vez que el procedimiento especial sancionador, que dio origen a la negativa de la medida cautelar impugnada en este juicio, fue declarado infundado por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, determinación que fue confirmada por esta Sala Superior.

**ÍNDICE**

|                                                         |   |
|---------------------------------------------------------|---|
| <b>GLOSARIO</b>                                         | 2 |
| <b>I. Antecedentes</b>                                  | 2 |
| a) Procedimiento especial sancionador                   | 2 |
| 1. Inicio del proceso electoral                         | 2 |
| 2. Denuncia                                             | 2 |
| 3. Ampliación                                           | 2 |
| 4. Admisión                                             | 3 |
| 5. Negativa de medidas cautelares                       | 3 |
| 6. Recurso de revisión local                            | 3 |
| 7. Resolución impugnada                                 | 3 |
| 8. Sentencia recaída al procedimiento sancionador local | 3 |
| 9. Sentencia de la Sala Superior                        | 3 |
| b) Juicio de revisión constitucional electoral          | 3 |
| 1. Demanda                                              | 4 |
| 2. Trámite                                              | 4 |
| 3. Turno a ponencia                                     | 4 |
| <b>II. Competencia</b>                                  | 4 |
| <b>III. Improcedencia.</b>                              | 4 |
| <b>RESOLUTIVO</b>                                       | 8 |

## GLOSARIO

|                                  |                                                                                                                               |
|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Constitución</b>              | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                         |
| <b>Instituto local</b>           | Instituto Estatal Electoral de Nayarit                                                                                        |
| <b>Ley Orgánica</b>              | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación                                                                              |
| <b>Ley de Medios</b>             | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                         |
| <b>PAN</b>                       | Partido Acción Nacional                                                                                                       |
| <b>PRI</b>                       | Partido Revolucionario Institucional                                                                                          |
| <b>Sala Superior</b>             | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                      |
| <b>Recurso de revisión local</b> | Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit |
| <b>Tribunal local</b>            | Tribunal Estatal Electoral de Nayarit                                                                                         |
| <b>Tribunal Electoral</b>        | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                        |

## I. ANTECEDENTES

### a) Procedimiento especial sancionador.

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de enero<sup>1</sup> dio inicio el proceso ordinario para renovar los cargos de Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Nayarit.

**2. Denuncia.** El veintinueve de marzo, el PAN presentó queja en vía de procedimiento especial sancionador contra el PRI y Manuel Humberto Cota Jiménez, entonces precandidato del instituto político, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña derivado de su aparición en diversas notas periodísticas.

En su denuncia, el partido político solicitó a la autoridad administrativa electoral local dictara las respectivas medidas cautelares, para que reeditaran las publicaciones impresas y electrónicas denunciadas.

**3. Ampliación.** El treinta de marzo, el Instituto local registró la denuncia referida bajo el número de expediente SG-PES-12/2017; determinó ampliar el plazo para resolver sobre la admisión, y reservó el

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo precisión en contrario.

pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares hasta que culminara la etapa de investigación preliminar.

**4. Admisión.** El dos de abril, el Instituto local admitió la denuncia del PAN y ordenó el emplazamiento a las partes, para la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Negativa de medidas cautelares.** El cuatro de abril, el Consejero Presidente del Consejo local del Instituto estatal electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**6. Recurso de revisión local.** Inconforme de esa determinación, el siete de abril, el PAN interpuso recurso de revisión ante el Tribunal local, el cual fue registrado con el número de expediente TEE-RV-04/2017.

**7. Resolución impugnada.** El dieciocho de abril, el órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia en el recurso de revisión referido, en el sentido de confirmar el acuerdo que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada.

**8. Sentencia recaída al procedimiento sancionador local.** En la misma fecha, el Tribunal local declaró infundada la queja del PAN, respecto de los supuestos actos anticipados de campaña realizados por el entonces precandidato del PRI, derivado de su aparición en diversas notas periodísticas.

**9. Sentencia de la Sala Superior.** En sesión pública de esta Sala Superior celebrada el día de la fecha, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-139/2017** en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local que declaró infundada la queja del PAN.

**b) Juicio de revisión constitucional electoral**

**1. Demanda.** Inconforme con la sentencia, el veintitrés de abril, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local.

**2. Trámite.** El tribunal responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del juicio citado al rubro, y la remitió a la Sala Superior.

**3. Turno a ponencia.** Una vez recibidas las constancias atinentes, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-138/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**II. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer el presente juicio, toda vez que el partido político actor combate una sentencia dictada por el Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto local respecto a la improcedencia de la medida cautelar solicitada contra los supuestos actos anticipados de campaña por parte del entonces precandidato del PRI a la gubernatura del Estado de Nayarit, derivado de su aparición en diversas notas periodísticas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto vinculado con la renovación del titular del Ejecutivo estatal es que corresponde su conocimiento, sustanciación y resolución a esta instancia jurisdiccional electoral.<sup>2</sup>

**III. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de plano, pues se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, relacionada con el supuesto

---

<sup>2</sup> Con sustento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, toda vez que ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios, como lo es la establecida en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, relativa a que la autoridad responsable modifique o revoque el acto impugnado, dejando sin materia el medio de impugnación.

Si bien, el referido numeral establece como supuesto que el acto se modifique o revoque, para que se actualice la causal de improcedencia en cuestión, es suficiente con que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, es decir, cuando cese, desaparezca o se extinga el litigio, de tal forma que, ya no tenga objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y posterior resolución.

Tal criterio, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**<sup>3</sup> en la que se estableció que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente

---

<sup>3</sup> Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 379 y 380.

antes de la admisión de la demanda o bien mediante su sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso concreto, el acto impugnado es la resolución emitida por el Tribunal local que confirmó el acuerdo que negó el dictado de la medida cautelar solicitada por el PAN, en el procedimiento SG-PES-12/2017.

El procedimiento especial sancionador local derivó de la denuncia presentada por el PAN contra Manuel Humberto Cota Jiménez y el PRI, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, respecto de los cuales solicitó a la autoridad administrativa electoral local dictara las respectivas medidas cautelares.

Así, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es improcedente porque ha quedado sin materia, derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, toda vez que se invoca como hecho notorio<sup>4</sup> que el dieciocho de abril, el órgano jurisdiccional local resolvió el expediente TEE-PES-11/2017, por el cual declaró infundada la queja presentada por el PAN contra Manuel Humberto Cota Jiménez y el PRI, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de su aparición en diversas notas periodísticas, sobre las cuales solicitó la medida cautelar.

La sentencia al procedimiento local fue confirmada por la Sala Superior mediante sesión pública celebrada en esta fecha, al resolver el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2016.

De la revisión del expediente del diverso juicio de revisión constitucional electoral, se advirtió que existe identidad con este juicio, en el procedimiento especial sancionador de origen que es el SG-PES-

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

12/2017 y, por tanto, de la denuncia que motivó la negativa de las medidas cautelares ahora controvertidas.<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, se debe de tomar en cuenta que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En este sentido, tal determinación constituye una parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Mientras que, la finalidad del procedimiento consiste en determinar, en su caso, la responsabilidad de los sujetos a los que se les imputan las conductas infractoras de las normas electorales, y de ser necesario imponer la sanción correspondiente.

Por tanto, si la controversia planteada en el juicio al rubro indicado, consiste en resolver si el Tribunal local al confirmar la negativa al otorgamiento de la medida cautelar actuó o no conforme a Derecho; lo cierto es que el aludido medio de impugnación ha quedado sin materia

---

<sup>5</sup> En las fojas 167 a la 169 de la denuncia primigenia, se enlistan las notas periodísticas denunciadas y sobre las cuales solicitó el actor la medida cautelar, que son las siguientes:

(...)

- *Un ejemplar impreso de la edición NVC noticias, "Noticias con Visión Ciudadana".*
- *La edición 318 del medio impreso "Nayarit Pública" publicada en fecha veinte al veintiséis de febrero de este año, mismo que tiene su dirección en internet en el link <http://www.nayaritpublica.net/Nayarit-publica-no-318/>.*
- *La edición 319 del medio impreso "Nayarit Pública", publicada en fecha veintisiete de febrero al cinco de marzo de este año.*
- *La edición 320 del medio impreso "Nayarit Pública" publicada en fecha seis al doce de marzo de este año.*
- *La edición 321 de "Nayarit Pública", publicado en la fecha del trece al diecinueve de marzo de este año.*
- *La edición 323 del medio impreso "Nayarit Pública" publicada en fecha veintisiete de marzo al dos de abril de este año.*

(...)"

toda vez que esta Sala Superior, ya se pronunció respecto del fondo del procedimiento especial sancionador, en el sentido de confirmar lo infundado de la queja primigenia.

En ese sentido, dado que existe un cambio de situación jurídica derivado de la resolución del procedimiento especial sancionador (en el que se negó la medida cautelar aquí impugnada), a través de la sentencia dictada por esta Sala Superior, procede desechar el mismo al haber quedado sin materia.

Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JRC-122/2017, resuelto por esta Sala Superior el pasado tres de mayo.

Por lo anteriormente expuesto, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**



**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

